



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

CIV 79799/2016 - JUZ. N°1

En la ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los días del mes de mayo de 2024, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala "C" de la Cámara Civil, para conocer del recurso interpuesto en los autos **"TRIGO GONZALO C/AUTOMOTORES RENAULT ARGENTINA S.A. Y O. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** respecto de la sentencia dictada el 4 de mayo de 2023 y los honorarios allí regulados ([ver aquí](#)), el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: Sres. Jueces de Cámara Dres. Diaz Solimine y Converset.

Sobre la cuestión propuesta el Dr. Diaz Solimine dijo:

I.- Contra la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda interpuesta por Gonzalo Trigo contra "Automotores Renault Argentina S.A." y Concesionaria "Francisco Osvaldo Díaz S.A.", e impuso las costas en el orden causado, se alza únicamente la concesionaria ([ver aquí](#)), quien expresó agravios el 28 de febrero de 2024 ([ver aquí](#)), los que no fueron contestados por la contraria.

II.- La representación letrada de la apelante cuestiona lo decidido en la instancia anterior en materia de costas. En resumen, señala que la condena en costas impuesta a su mandante resulta injusta dado que el actor no ha demostrado ningún daño causado por su representada. Que si bien la regla general de



pagar los gastos de la parte contraria se basa en el criterio objetivo de la derrota, en este caso, el actor actuó negligentemente y de manera temeraria, lo que llevó a un largo proceso judicial de más de siete años. Señala que el accidente ocurrió por culpa exclusiva del demandante, quien conducía a alta velocidad bajo la lluvia y realizó una maniobra brusca. Por lo tanto, no se justifica liberarlo de las costas ni castigar injustamente a su mandante con elevados honorarios. Además, argumenta que la acción del actor Trigo en el ámbito de la justicia del consumidor fue un intento de evitar las costas en caso de perder el caso. Solicita que se revoque parcialmente la sentencia y se impongan las costas al demandante, excluyendo la normativa de consumidor.

III.- Gonzalo Trigo demandó a las empresas "Automotores Renault Argentina S.A." y Concesionaria "Francisco Osvaldo Díaz S.A." por los daños y perjuicios relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el 26 de febrero de 2016. En su oportunidad, Trigo alegó que el accidente fue causado por una falla en el sistema ABS de su vehículo Renault Clio, lo que resultó en un choque contra un guardarraíl. Como consecuencia de ello, dijo que sufrió lesiones en el hombro derecho y rotura de piezas dentales. También mencionó que el vehículo tenía problemas con el sistema eléctrico y el sistema de airbag, y que las luces de xenón no eran adecuadas. Refirió que después del accidente, su vehículo fue transportado a un taller, donde se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

descubrieron daños adicionales. En definitiva, el actor Trigo reclamó daños y perjuicios por un monto total de \$2.222.056, incluyendo incapacidad psicofísica, lucro cesante, gastos de traslado, gastos terapéuticos, gastos de tratamiento psicológico, daño moral y daños materiales. Además, solicitó un automóvil nuevo en reemplazo del vehículo accidentado. Fundó su demanda en la Ley de Defensa del Consumidor y ofreció pruebas para sustentar su caso.

IV.- En la providencia de fs. 38, pto. II, el Sr. Juez de grado encuadró la acción promovida en las previsiones de la ley 24.240 y su modificatoria ley 26.361, por lo que intervino el Ministerio Público Fiscal, cuya representante conoció en el proceso como fiscal de la ley, frente al impulso de la acción a cargo del actor.

V.- Como se adelantó, la sentencia rechazó la demanda y fundamentó tal decisión en los siguientes puntos principales: i.- la demanda no fue clara en la descripción de los hechos ni en la atribución de responsabilidad respecto a los defectos del vehículo, mencionando fallos en el sistema ABS y luego atribuyendo el incidente al sistema airbag, además de mencionar la colocación de luces no originales en el vehículo; ii.- el actor varió sus declaraciones sobre cómo ocurrió el siniestro en diferentes etapas del proceso, lo que restó credibilidad a su reclamo; iii.- no se presentaron pruebas que permitieran verificar la posición del vehículo al colisionar, y las especulaciones se basaron en



los daños del vehículo, lo cual no resultó suficiente para determinar la causa del accidente; iv.- se descartó que la colisión se debiera a una falla en el sistema ABS y se sugiere que el accidente pudo deberse a un fenómeno de "aquaplaning" debido a la lluvia, que no puede ser prevenido por los sistemas de seguridad del vehículo; v.- se concluyó que el demandante no llevaba el cinturón de seguridad correctamente colocado, lo que contribuyó a las lesiones sufridas; vi- se concluyó también que el impacto no estaba dentro del rango en el que debía activarse el airbag, y no se encontraron fallas en el sistema eléctrico relacionadas con las luces adicionales instaladas por el demandante; vii.- en consecuencia, el fallo determinó que las empresas demandadas no eran responsables de los daños sufridos por el actor Trigo, ya que el accidente ocurrió por causas ajenas a ellas, como la falta de atención del conductor en una noche lluviosa.

En relación con las costas del proceso, el juez decidió imponerlas por su orden; aunque no se demostró que existiera un defecto en el vehículo adquirido por el demandante que contribuyera al accidente, el juez reconoció la asimetría de información y herramientas de evaluación entre el proveedor y el consumidor en casos de esta naturaleza. Por lo tanto, consideró que el demandante había actuado de buena fe al plantear su reclamo, especialmente al considerar que el accidente podría haberse debido a un defecto en el sistema de frenos antibloqueo o a la no activación del airbag.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

VI.- Estas son las motivaciones sustanciales del pronunciamiento apelado, que, como se verá, el recurrente no intenta rebatir eficazmente (arg. art. 266 del CPCC). El memorial presentado por la apelante, está muy lejos de constituir una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que juzga equivocadas (arg. art. 265 del CPCC). Los agravios son generalizaciones inconducentes sobre cuestiones que no desvirtúan el preciso fundamento del fallo.

En relación con la aplicación de la ley de defensa del consumidor, sin dejar de señalar que la queja no aborda las razones consideradas por el juzgador al determinar el encuadre jurídico del contrato celebrado por el demandante para adquirir su vehículo, lo cierto es que este argumento debió plantearse de manera específica en la etapa inicial, que ya concluyó sin que se presentara ningún cuestionamiento. Por lo tanto, no es apropiado retrotraer el procedimiento para analizar cuestiones que deberían haberse presentado en una etapa anterior del juicio. Debido a la falta de un cuestionamiento oportuno, estos extremos están sujetos a los efectos de la preclusión y, en consecuencia, no pueden ser revisados en la instancia de apelación.

Por lo demás, la quejosa tampoco refuta ni cuestiona los argumentos presentados por el juzgador para imponer las costas de acuerdo al orden causado, que fueron debidamente considerados en la sentencia apelada. Es que más allá de que el reclamo del actor quedó comprendido dentro de las previsiones de la



Ley 24.240 y su modificatoria ley 26.361, y que por lo tanto, puede invocar el beneficio de gratuidad allí contemplado, el fallo dijo: " *En cuanto a las costas, las impondré por su orden (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN). Es que si bien entiendo que no se ha establecido que existiera alguna falla o déficit en el vehículo adquirido por el demandante, con incidencia en el hecho de tránsito que en solitario protagonizó esa madrugada, dada la asimetría de información y de herramientas de evaluación existente, en un caso de esta naturaleza, entre la parte proveedora y el consumidor, cabe considerar que de buena fe pudo creerse con derecho a reclamar como lo hizo, considerando que la colisión pudo deberse a un defecto en el sistema antibloqueo de los frenos o que debió activarse el airbag*".

La recurrente no desvirtúa estas conclusiones del pronunciamiento como lo exige el citado art. 266 del CPCC. No se pasa por alto que la sentencia concluyó que las codemandadas en este proceso fueron ajenas a las causas de los daños sufridos por el demandante, quien en una madrugada de lluvia, sin intervención de otros vehículos, se llevó por delante un guardarraíl divisor de una salida de la autopista Panamericana. Pero tales extremos no fueron suficientes para sostener que no tuviera razones para litigar habida cuenta de las circunstancias del caso.-

VII.- En suma, y por todo lo hasta aquí expresado, considero que el memorial de agravios de la apelante Concesionaria





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

"Francisco Osvaldo Díaz S.A." no reúne las condiciones exigidas por el art. 265 del CPCC y por tal razón propongo se declare desierto el recurso y se confirme la sentencia apelada en todo lo que decide. Sin expresa imposición de costas en la Alzada por no haberse conformado el contradictorio (art. 68 CPCC).-

Así voto.-

Por análogas razones a las aducidas por el vocal preopinante, el Dr. Converset adhiere al voto que antecede.

Con lo que terminó el acto.- OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE.- JUAN MANUEL CONVERSET.-



**"TRIGO GONZALO C/AUTOMOTORES RENAULT ARGENTINA
S.A. Y O. S/DAÑOS Y PERJUICIOS" (EXPTE. N°79799
/2016 - JUZG. N°1)**

Buenos Aires, de mayo de 2024.-

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** **1)** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por Concesionaria "Francisco Osvaldo Díaz S.A." y se confirme la sentencia apelada en todo lo que decide. **2)** Sin expresa imposición de costas en la Alzada por no haberse conformado el contradictorio. **3)** Liminarmente corresponde señalar que, en orden a lo decidido en materia de costas, la codemandada Concesionaria "Francisco Osvaldo Diaz S.A.", carece de legitimación para apelar por altos los honorarios de la dirección letrada de la parte actora, por lo que con estos alcances se tratarán los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia, en atención al mérito, valor y complejidad de las tareas desarrolladas, monto en juego y proporcionalidad que deben guardar los emolumentos de los auxiliares de la justicia con los de los profesionales del derecho; y de conformidad con lo prescripto por los arts. 16,19,21,22,24,29 y cc. de la ley 27.423 y el art. 478 del Código Procesal, por resultar elevados, se reducen los honorarios regulados con fecha 4 de mayo de 2023, a favor del perito César Nicolás Trejo; los perito médico





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

Eduardo Alberto Puig; los del perito psicólogo Sebastián Pablo Estela, a la cantidad de 26 UM A (\$1.275.950) para cada uno, y, por no resultar elevados se confirman los del consultora técnica Andrea Elizabeth Díaz.

De conformidad con lo dispuesto en el Anexo C, Anexo III del Decreto 1467/2011, reglamentario de la Ley 26589, con la modificación establecida en el Decreto 2536 /2015, Anexo 1, art. 2.G, vigente a la fecha de la regulación apelada, por no resultar elevada, se confirma la retribución de la mediadora Silvia Cristina Ferreiro en tanto ella deriva de expresa disposición legal.

Por la labor de alzada, se regulan los honorarios del Dr. Ramiro Gabriel Flores Levalle en la cantidad de 38 UMA (\$1.864.850), los que deberán abonarse en el plazo de diez días (conf. Art.30 y 54 de la ley 27.423).

4) El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y la sentencia se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada 15/2013) y, oportunamente, devuélvase. OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE - JUAN MANUEL CONVERSET.



Fecha de firma: 07/05/2024

Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GASTON SILVA, PROSECRETARIO LETRADO



#29093508#409546221#20240502081644904